

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jairo Andrés Quintero Sepúlveda
Accionada	Dirección De Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa Nacional.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00183-00
Sentencia	S.G. 082 S.T. 037

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **Jairo Andrés Quintero Sepúlveda** en contra de la Dirección De Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor Jairo Andrés Quintero Sepúlveda, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de **Dirección De Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa Nacional**, por no dar respuesta clara y oportuna a su solicitud.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que ha realizado tres solicitudes ante el director de sanidad militar, en el sentido de solicitar se autorice a quien corresponda la programación de la junta médica laboral de retiro, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 25 de julio de 2023, providencia en la que se dispuso notificar a las entidades accionadas, se le advirtió que contaba

con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; sin que a la fecha ninguno de los accionados se haya pronunciado.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de las entidades accionadas frente a las peticiones formuladas por el accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alternativo, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. El derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o

particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...).

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido,

i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental

(...)”. Negrillas y subrayas fuera de texto.

3.3. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor Jairo Andrés Quintero Sepúlveda, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido el director de sanidad militar en cuanto no le ha dado respuesta a las 3 peticiones que presentó el pasado 18 de mayo de 2023, 10 de junio de 2023 y 3 de julio del mismo año, cuyos soportes de radicación remitió al despacho vía correo electrónico por requerimiento que se le hiciera tal y como obra en el archivo digital 06 del expediente.

Ante el requerimiento realizado por este despacho a los accionados Dirección De Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa Nacional, los mismos no hicieron uso de su derecho de defensa, guardando silencio y en consecuencia, presumiendo como ciertos

los hechos afirmados por el quejoso tal y como lo establece el artículo 20 del Decreto Ley 2591 del 91.

Ahora bien, fíjese como en el escrito de tutela el accionante ruega la protección de los derechos a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, a la dignidad humana y a la igualdad, pero de la inspección detallada al expediente se desprende que, no obra en el mismo orden medica alguna o supuestos de hecho o derecho que den cuenta de la vulneración a los derechos precitados, por tanto, lo que efectivamente requiere el accionante, es la respuesta de fondo ante la solicitud de programación de junta médica laboral de retiro.

Para el caso en concreto y dado que la primera petición fue presentada el 18 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta las normas antes citadas, En ese orden de ideas, considera este Despacho que se configuró una vulneración al derecho de petición por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta a ninguna de las tres peticiones incoadas por el accionante, tampoco lo hizo durante el presente trámite, continuándose entonces, las circunstancias de hecho que generó la amenaza o violación del derecho fundamental invocado.

Aunado a lo anterior, nótese como las accionadas fueron displicentes ante el requerimiento hecho por la suscrita en auto que admite la presente tutela, guardando silencio ante las afirmaciones realizadas por el accionante, configurando con este actuar una presunción legal de veracidad que da por cierto las afirmaciones hechas por el peticionario.

Por consiguiente, se concluye que, con tal omisión, se vulnera evidentemente el derecho de petición del accionante, pues no solo se sometió a una dilación injustificada el trámite de la petición del accionante, sino que además se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba con resolver sin haber emitido una respuesta concreta y de fondo a la misma.

En conclusión de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición del accionante, vulnerado por la Dirección De Sanidad Militar, entidad en cabeza del ejército nacional Ejército Nacional y el Ministerio De Defensa Nacional, en virtud de lo cual se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a las peticiones formuladas el pasado 18 de mayo de 2023, 10 de junio de 2023 y 3 de julio del mismo año. donde solicitó le sea autorizada y programada junta médica laboral de retiro.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por Jairo Andrés Quintero Sepúlveda, identificado con c.c. N° 1.007.428.610, contra la Dirección De Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

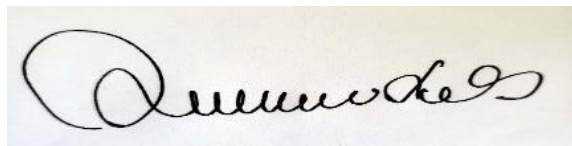
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Sr. Brigadier General, EDILBERTO CORTES MONCADA en calidad de Director de sanidad militar, o quien haga sus veces, Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, comandante del Ejército Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, Ministro De Defensa Nacional de Colombia Iván Velásquez Gómez, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa y pertinentemente los derechos de petición elevados por el señor Jairo Andrés Quintero Sepúlveda, identificado con C.C. N° 1.007.428.610, presentados los días 18 de mayo de 2023, 10 de junio de 2023 y 3 de julio del mismo año.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ